

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00056-00

Accionante: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE AVILA
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE AVILA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima y fraude a resolución judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que es propietaria de automotor de placa URU 864.

Además que el Despacho de la Secretaria de Movilidad y Transporte le envía una FOTODETECCIÓN por presuntamente haber vulnerado el Código C-14 en donde es acusada como infractora-conductora sin que el agente de tránsito validara y le haya enviado copia de la gestión realizada, con miras a identificar al conductor, luego en su sentir, no existe plena identificación del conductor donde se pudo concluir con plena certeza, que el Agente de Tránsito Validador de la FOTODETECCION, omitió su deber u obligación de realizar la labor de

identificar plenamente al Conductor, a como lo exige la propia Ley 769/02, Artículo 1°.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada, declarar la nulidad absoluta de la orden formal de notificación y de toda actuación y procedimiento derivado de ella, la eliminación total y absoluta del Reporte y Registro que se haya hecho a la base de datos del SIMIT, RUNT o cualquier otra; sea esta del Orden Nacional Departamental, Distrital o Municipal; por referencia de la Orden Formal de Notificación, referida y que se Decrete que por el simple hecho de ser la Propietaria del Objeto Automotor, no puede ser vinculada al proceso sancionatorio mediante la Notificación y menos sancionada.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente y solicitar la declaratoria de improcedencia del amparo invocado por la parte accionante para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, siendo el mecanismo principal de protección la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señaló que el día 31 de agosto de 2020, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000027882186, al vehículo de placas URU864 por la comisión de la infracción C-14, cual consiste en “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado.”.

Agregando que el comparendo objeto de controversia, fue generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, según Resolución 718 de 2018 y que la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE AVILA, para el momento de la

imposición de la orden de comparendo era la propietaria inscrita del vehículo citado, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Adicionalmente señaló que, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 es clara al señalar que se remitirá la ordenen de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto la accionante reporta la dirección CRA 7 N. 72-92 APTO 1202 en Bogotá al momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia, y por ser la propietaria del vehículo, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esa entidad y era su obligación una vez recibido el comparendo haberse presentado ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor, además, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Por otro lado, informó que de la orden de comparendo a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito, por ello, accede a la solicitud de la accionante otorgándole agendamiento de manera PRESENCIAL en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la CALLE 13 # 37 – 35 para el 14 de abril de 2021 a las 08:30AM, siendo la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de las órdenes de comparendos.

Por lo anteriormente, no considera haber vulnerado derecho alguno, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración, agregando que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda

vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Finalmente, manifestó que ha sido respetuosa al derecho de petición, pues la ciudadana cuenta con respuesta con radicado de salida 20214211538031 (y la apporto dentro de su acción de tutela) y no existe un perjuicio irremediable, pues la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales de la accionante con relación a la orden de comparendo No. 11001000000027882186 impuesta el 31 de agosto de 2020 al vehículo de placa URU 864 por la comisión de la infracción C-14, por parte de la entidad accionada.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE AVILA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado parta presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD - DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Inmediatez. La interposición de la acción de tutela fue el 05 de abril de 2021, según acta individual de reparto y la imposición del comparendo el 31 de agosto de 2020; permiten presumir que la interposición de la acción de tutela se realizó dentro de un tiempo razonable.

C. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de ello, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un

abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración se encuentra facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar, es de precisar que los ciudadanos tienen la obligación de mantener actualizada la dirección para efectos de surtir las notificaciones por parte de la entidades encargadas para el respectivo trámite conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

D. Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas con la solicitud de decretar la nulidad absoluta de la orden formal de notificación y de todo lo actuado, así como la eliminación total y absoluta en la plataforma del SIMIT y RUNT del comparendo que se profirió en contra del extremo accionante el 31 de agosto de 2020 con No. 11001000000027882186, al vehículo de placa URU-864, por cuanto, la

accionante señaló que la Administración no tiene plena identificación del conductor, considerando una vulneración a sus derechos fundamentales.

Para la verificación de la vulneración o no de los derechos deprecados por la accionante, es importante tener en cuenta que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, requisito indispensable para que la ciudadana pueda acudir a defender sus derechos, quien una vez notificado deberá tener un comportamiento diligente en actuación, para hacer valer las garantías constitucionales y que sus derechos sean respetados, y así mismo acreditar que agotó todos los recursos que tenía a su alcance.

Así las cosas, desde ya dígase que no se encuentra probado en el presente trámite que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, en particular el de defensa y contradicción, y tampoco los demás señalados conculcados, como quiera que:

De conformidad con la respuesta dada por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, se puede establecer que el día 31 de agosto de 2020, se impuso la orden de comparendo No. 11001000000027882186 generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL al vehículo de placas URU864, por la comisión de la infracción C-14, cual consiste en “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado.”.

Además que, al momento de la imposición del comparendo la propietaria inscrita ante el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor era la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE AVILA, quien reportaba en el RUNT la dirección CRA 7 N. 72-92 APTO 1202 en Bogotá para la notificación del mismo.

También que, a la fecha la orden de comparendo no cuenta con resolución que la declara contraventora de las normas de tránsito, en consecuencia la administración accedió a la solicitud de la accionante y le otorgó agendamiento de manera PRESENCIAL en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la CALLE 13 # 37 – 35 para el **14 de abril de 2021 a las 08:30AM**, para llevarse a cabo la audiencia pública, espacio procesal establecido para

decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de las órdenes de comparendos.

Lo anterior, comunicado a la accionante mediante respuesta con radicado de salida SDC 20214211773551 de 8 de abril de 2021 notificada al correo electrónico the.dokumentalists@gmail.com, mismo reportado en la demanda de tutela.

En virtud de lo anterior y ante la inexistencia de vulneración alegada por la accionante, toda vez que pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa en la audiencia pública, manifestar lo ocurrido y desvirtuar la comisión de la infracción o en su defecto acogerse a una serie de descuentos sobre el costo de la infracción contempladas en la mencionada norma, tornar la presente acción de tutela prematura; además, porque cuenta con los recursos legales en el evento de emitirse la resolución por medio de la cual se le declara contraventora, hasta es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo que se le impone la sanción, en el evento de proferirse.

Todo lo anterior, impide que se resuelvan las pretensiones del actor por el mecanismo expedito de la tutela.

Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma se torna improcedente, toda vez que, no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al imponérsele un comparendo de tránsito generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE AVILA**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023df8e96eb4499792be4b003737b736edd9c253c5f7cb108deea41bc9dfe6
14

Documento generado en 16/04/2021 01:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>